

## Corte Constitucional de Colombia

### Línea jurisprudencial

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
<b>Sentencias enviadas por la</b>	Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado
<b>Datos de las sentencias que integran la línea jurisprudencial</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• T-223/18, Sala Sexta de Revisión, 7 de junio de 2018.</li><li>• T- 392/17, Sala Quinta de Revisión, 20 de junio de 2017.</li><li>• T-185/16, Sala Quinta de Revisión, 15 de abril de 2016.</li><li>• T- 223/15, Sala Quinta de Revisión, 27 de abril de 2015.</li></ul>
<b>Área/Materia</b>	Principio de subsidiariedad en la acción de tutela
<b>Síntesis de la línea jurisprudencial</b>	El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia señala que la acción de tutela es un mecanismo preferente, excepcional y residual para que todas las personas puedan obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, uno de los

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
	<p>principios que rigen a la tutela es el principio de subsidiariedad, el cual indica que para que este mecanismo de protección sea procedente, la persona accionante debió agotar todos los medios ordinarios de defensa que tenía. La línea jurisprudencial versa sobre las excepciones que la Corte Constitucional colombiana ha desarrollado en este principio para proteger los derechos fundamentales.</p> <p>Bajo este contexto, en las sentencias <b>T-223/2015</b> y <b>T-223/18</b> la Corte colombiana determinó que no se le puede exigir a las personas que agoten todos los medios legales disponibles —como fue la acción popular en ambos casos— para reclamar las condiciones mínimas para garantizar una vida digna, los derechos al agua y a la vivienda. Determinó que el requisito de subsidiariedad se cumple en la acción de tutela cuando <i>no se disponga de otro mecanismo judicial de defensa o éste no sea eficaz o idóneo</i>, y también, cuando se acuda a la tutela para <i>evitar un perjuicio irremediable</i>.</p> <p>Por su parte, en la sentencia <b>T-392/17</b> la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional recordó que ya se había determinado que la acción de tutela no era procedente para resolver las controversias entre los trabajadores y empleados, pues existen medios ordinarios eficaces para resolver dichos conflictos. Sin embargo, puntualizó que algunas circunstancias de las personas</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
	<p>hacen que el principio de subsidiariedad sea más flexible, y con ello, que la tutela sea el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales. Por ejemplo, en el caso concreto la accionante tenía VIH y pertenecía a la comunidad LGBTI<sup>32</sup> que es considerada una población en condiciones de debilidad manifiesta y la no renovación de su contrato laboral podía afectar su derecho al mínimo vital.</p> <p>En la sentencia <b>T-185/16</b> se determinó que la tutela únicamente es procedente cuando el afectado no dispone de otro recurso para satisfacer su pretensión. Sin embargo, existen <i>dos excepciones</i> a tal principio:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) que el medio de defensa judicial disponible <i>no sea idóneo</i> porque no puede impedir que se configure un perjuicio irremediable en contra del accionante; o</li> <li>ii) que el medio de defensa disponible <i>no sea eficaz</i> para proteger los derechos fundamentales invocados.</li> </ul> <p>Ahora bien, para determinar si existe un perjuicio irremediable es necesario analizar 4 factores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1) que el perjuicio sea <i>inminente</i>;</li> <li>2) que sea <i>urgente</i> dictar medidas para evitar la configuración del perjuicio;</li> </ul>

<sup>32</sup> En el presente resumen se hará uso de las siglas empleadas en la sentencia.

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia
	3) que de configurarse el perjuicio se cause un <i>daño grave</i> a la persona afectada; y 4) que de postergarse la acción de tutela se corra el riesgo de que sea <i>ineficaz por inoportuna</i> .
<b>Las sentencias que integran esta línea jurisprudencial pueden ser consultadas en el siguiente enlace</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/</a>

## Resumen de la sentencia T-223/18

<b>Tribunal</b>	Corte Constitucional de Colombia (Sala Sexta de Revisión)
<b>Sentencia enviada por la</b>	Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado
<b>Número de sentencia</b>	T-223/18
<b>Fecha</b>	7 de junio de 2018
<b>Área/Materia</b>	Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales
<b>Palabras clave</b>	Requisito de subsidiariedad, derecho al agua potable, disponibilidad, accesibilidad, calidad, acueductos comunitarios.
<b>Temas de controversia</b>	La Corte Constitucional verificó si procede la acción de tutela para demandar la protección del derecho al agua potable. Además, el Alto Tribunal analizó si las autoridades demandadas y vinculadas transgredieron los derechos fundamentales al agua potable, a la vida digna y a la salud de una familia, dado que se les suspendió el uso del punto hídrico que utilizaban para su subsistencia.

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Sexta de Revisión)
<b>Antecedentes del caso</b>	<p>Una mujer, su esposo y tres hijos residen en una finca ubicada en el municipio de Tena en Cundinamarca, desde hace más de doce años. En 2016, la empresa Aguas del Tequendama S.A E.S.P. cambió la tubería y suspendió el uso de la derivación que conectaba su predio con la red de aducción que transporta agua cruda, desde el referido municipio hasta la planta de tratamiento ubicada en el municipio de La Mesa. Tal medio era su único acceso al agua y al ser clausurado, tuvieron que recolectar agua de lluvias y de aljibes.</p> <p>Tales circunstancias fueron planteadas por la mujer al Personero Municipal de Tena, quien presentó una reclamación ante la empresa referida y después ante la Superintendencia de Servicios Públicos. La empresa contestó que la suspensión se realizó porque era ilegal la conexión entre la red de abducción de agua y el predio de la mujer, quien no estaba registrada como usuaria del servicio. Inconforme con la respuesta, el Personero Municipal interpuso una acción de tutela para que se protegieran los derechos fundamentales de la mujer y su familia, a la vida, igualdad, salud, dignidad humana y acceso al agua potable.</p> <p>El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Mesa en Cundinamarca negó la solicitud porque consideró que la empresa no tenía la obligación de abastecer el agua, dado que la vivienda de la mujer estaba fuera del</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Sexta de Revisión)
	<p>área de su competencia. Igualmente, exhortó a la demandante para que hiciera los trámites correspondientes en la Alcaldía del Municipio de Tena o en las empresas prestadoras del servicio público para que obtuviera la conexión del agua.</p>
<p><b>Desarrollo</b></p>	<p>La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia conoció de la revisión del presente asunto. En primer lugar, la Sala de Revisión reiteró el carácter subsidiario de la acción de tutela y explicó que la misma es procedente cuando no se contemplen otros medios de defensa o cuando éstos se prevean, pero los mismos no sean eficaces o idóneos para proteger los derechos fundamentales y la acción de tutela se utilice para evitar un perjuicio irremediable.</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional desglosó la línea jurisprudencial en la cual se refirió que cuando la suspensión del servicio de acueducto ponga en peligro las condiciones mínimas de vida digna de las personas con especial protección constitucional, no es razonable exigirles acudir a otras vías —como es la acción popular—, para que obtengan la protección eficaz de sus derechos fundamentales. En consecuencia, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo para reclamar la protección del derecho al agua potable.</p> <p>Respecto al asunto en concreto, la Sala de Revisión señaló que sí se cumplió con el requisito de subsidiariedad,</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Sexta de Revisión)
	<p>ya que la demandante agotó los medios que tuvo a su alcance para que se le reconectara el acceso al agua para su subsistencia. Además, la empresa demandada señaló que el agua obtenida del tubo de abducción no era adecuada para el consumo humano. En ese contexto, la demandante y su familia estaban en riesgo porque no contaban con las condiciones mínimas que garantizaran su vida digna. Por tanto, era desproporcionado exigirles que acudieran a la acción popular, ya que requerían una protección urgente de sus derechos fundamentales.</p> <p>Una vez dilucidado lo anterior, la Corte Constitucional desarrolló la naturaleza y alcance del derecho fundamental al agua potable. Concretamente señaló que diversos tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia lo han reconocido como un derecho humano autónomo y han precisado que el agua es un bien de uso público insustituible para la salvaguarda de la salud y la vida de las personas.</p> <p>Igualmente, el Alto Tribunal puntualizó que el derecho al agua es exigible mediante la acción de tutela cuando se liga como consumo humano. Sin embargo, no es factible realizar una división tajante entre agua como servicio público vinculado con el acueducto y el derecho fundamental como consumo humano, ya que ambas fases se relacionan. Por ende, no se debe imposibilitar a</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Sexta de Revisión)
	<p>los jueces de tutela para que estudien los asuntos relacionados con el funcionamiento de acueductos.</p> <p>Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional reiteró que el agua es básica e indispensable para la existencia humana. Por consiguiente, es un derecho fundamental con carácter: i) universal, porque todos los hombres y mujeres la requieren para su subsistencia; ii) inalterable, ya que no debe reducirse o modificarse más allá de los límites biológicos; y iii) objetivo, dado que no depende de la percepción del mundo, sino que es una condición ineludible para la subsistencia de todas las personas. Inclusive, en la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales se establece que el derecho humano al agua comprende los elementos de disponibilidad, calidad y accesibilidad.</p> <p>Consiguientemente, la Sala de Revisión mencionó que, a través de la lectura sistemática de la Constitución, de las leyes y la jurisprudencia, era posible advertir que a los municipios les corresponde asegurar la prestación de los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado, ya sea con auxilio de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto. Específicamente, el Decreto 1898 de 2016 establece que los municipios deberán garantizar el suministro de agua potable mediante la elaboración de proyectos o soluciones alternativas,</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Sexta de Revisión)
	<p>cuando adviertan motivos técnicos, operativos o socio-económicos que imposibiliten la prestación del servicio por sistemas de acueducto en zonas rurales.</p> <p>A la par, el Alto Tribunal precisó que los acueductos comunitarios son figuras jurídicas constituidas para el suministro de agua en zonas rurales; su funcionamiento se basa en un proceso participativo de la comunidad que se relaciona con la administración de los recursos hídricos. Dichos acueductos comunitarios tienen un régimen jurídico similar al de las empresas prestadoras de servicios públicos, por lo que también tienen la obligación de garantizar un mínimo de agua a las personas para su consumo.</p> <p>En el caso en estudio, la Sala de Revisión señaló que se vulneró el derecho fundamental al agua potable de la mujer y su núcleo familiar porque: i) había transcurrido un tiempo prolongado desde que se canceló el suministro de agua potable (disponibilidad); ii) se habían abastecido por más de diez años de agua que no era idónea para el consumo humano (calidad); y iii) no tenían acceso a una fuente de agua (accesibilidad).</p> <p>No obstante, la Corte Constitucional consideró que la empresa demandada no tenía la obligación de garantizar la prestación del servicio de acueducto a la demandante, ya que su perímetro de servicio no comprendía la zona en la que habita ella y su familia. Sin embargo, el</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Sexta de Revisión)
	<p>hecho de que la conexión al tubo de aducción fuera irregular, no era una justificación para que la familia no tuviera acceso al agua potable.</p> <p>Conforme a lo expuesto, la Sala de Revisión tuvo por comprobado que la mujer y su familia estaban en un riesgo real derivado de la falta de suministro de agua potable. Por tanto, se debían adoptar medidas a corto, mediano y largo plazo para solucionar el problema. Respecto a las primeras, la Corte le ordenó a la Alcaldía del municipio de Tena que dentro de las setenta y dos horas después de la notificación, suministrara en forma continua agua potable a la mujer demandante y a su familia, por la vía que considerara más idónea. Tal suministro les debía garantizar su consumo diario para que pudieran vivir de manera digna y sana. En consecuencia, en el plazo de cuarenta ocho horas la referida Alcaldía debía visitar el inmueble para señalar cuál era la situación socio-económica de la familia y determinar la cantidad del suministro de agua, la cual no podría ser inferior a cincuenta litros de agua por personas diarios.</p> <p>Finalmente, la Corte Constitucional decretó como medidas a mediano y largo plazo, que la Alcaldía de Tena como garante de la prestación de servicios públicos elaborara y ejecutara un proyecto de soluciones alternativas para que, en el término de un año, se brindara una solución definitiva al problema de escasez y calidad de agua de la familia. Para tal efecto, podría elegir la</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Sexta de Revisión)
	provisión del agua a través de asociaciones de usuarios que prestaran el servicio de acueducto en las zonas rurales de ese municipio.
<b>Normatividad implicada</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.</li> <li>• Artículos 311, 365, 366 de la Constitución Política de Colombia.</li> <li>• Artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991.</li> <li>• Resolución 287 de 2004, emitida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.</li> <li>• Decreto 1898 de 2016.</li> <li>• Artículo 178 de la Ley 136 de 1994.</li> <li>• Artículos 10, 42 y 86 del Decreto 2591 de 1991.</li> <li>• Ley 1454 de 2011.</li> <li>• Decreto 302 de 200 reglamentario de la Ley 142 de 1999.</li> <li>• Decreto 1898 de 2016.</li> <li>• Decreto 421 de 2000.</li> </ul>
<b>Jurisprudencia citada en la Sentencia</b>	<p><i>Corte Constitucional de Colombia</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias C-431 de 1998, T-867 de 2000 y T-460 de 2012 (legitimación activa de los personeros municipales)</li> <li>• Sentencias T-078 de 2004, T-789 de 2010, T-418 de 2010 y T-546 de 2009 (improcedencia de la acción de tutela)</li> <li>• Sentencias T-1015 de 2006, T-780 de 2011 y T-373 de 2015 (legitimación pasiva de la acción de tutela)</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Sexta de Revisión)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias T-704 de 2015, T-736 de 2015, T-593 de 2015, T-102 de 2017, T-106-2017, T-948 de 2013, T-325 de 2010, T-899 de 2014 y T-373 de 2015 (subsidiariedad de la acción de tutela)</li> <li>• Sentencias T-730 de 2003, T-678 de 2006, T-610 de 2011, SU-961 de 1999 y T-246 de 2015 (inmediatez de la acción de tutela)</li> <li>• Sentencias T-1316 de 2001, T-702 de 2008, T-494 de 2010, T-232 de 2013, T-527 de 2015 y T-373 de 2015 (existencia de un perjuicio irremediable)</li> <li>• Sentencia T-348 (derecho al agua como consumo humano)</li> <li>• Sentencias T-379 de 1995, C-220 de 2011, T-379 de 1995, T-1089 de 2012, T-881 de 2002, T-312 de 2012, T-980 de 2012, T-362 de 2014 y T-188 de 2012 (naturaleza y alcance del derecho al agua potable)</li> <li>• Sentencias T-980 de 2012 y T-242 de 2013 (suspensión del servicio de agua)</li> <li>• Sentencias T-740 de 2011, T-143 de 2010, T-381 de 2009, T-1104 de 2005, T-410 de 2003, C-220 de 2011 y T-525 de 1994 (deberes del Estado en la garantía del derecho al agua)</li> <li>• Sentencias T-418 de 2010 y T-916 de 2011 (suministro de agua en zonas rurales)</li> </ul>
<b>Sentencia completa</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/</a>



## Resumen de la sentencia T-392/17

<b>Tribunal</b>	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
<b>Sentencia enviada por la</b>	Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado
<b>Número de sentencia</b>	T-392/17
<b>Fecha</b>	20 de junio de 2017
<b>Área/Materia</b>	Derecho constitucional, derecho laboral.
<b>Palabras clave</b>	Derecho de petición, contrato de prestación de servicios con el Estado, relación laboral con el Estado, persona transgénero, derecho a la estabilidad laboral reforzada, personas enfermas de VIH/SIDA, contrato realidad, subsidiariedad de la tutela.
<b>Temas de controversia</b>	Determinar si la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá (SDS) vulneró los derechos de petición y a la estabilidad laboral reforzada de la señora Charlotte Schenider Callejas al haber dado por terminado el contrato de prestación de servicios, sin hacerle saber las razones de dicha determinación a pesar de que las solicitó mediante su derecho de petición.

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
<p><b>Antecedentes del caso</b></p>	<p>Antes de relatar los hechos, la accionante declaró ser una mujer transgénero y tener VIH/SIDA, situaciones conocidas por la SDS. En agosto de 2007, la señora Charlotte celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con la SDS. A través de dicho contrato, ella se comprometió a apoyar con el desarrollo de los lineamientos de la política pública en salud para la población LGBTI<sup>33</sup> del Distrito Capital a cambio de una contraprestación mensual. La duración de dicho contrato fue renovada durante 9 años consecutivos. El 17 de abril de 2015, la accionante declaró en una encuesta sociodemográfica que se le diagnosticó VIH/SIDA.</p> <p>Posteriormente, el 23 de agosto de 2016 el Subdirector de Determinantes en Salud le manifestó verbalmente a la accionante que no se renovarían el contrato de prestación de servicios. En consecuencia, el 25 de agosto del mismo mes, la accionante presentó una petición ante la SDS en la que solicitó conocer las verdaderas razones que llevaron a la no renovación de su contrato. El 14 de septiembre de 2016, la SDS respondió que, debido a la naturaleza del contrato, no se encontraba obligada a renovarlo. Sin embargo, le informó que iniciaría una etapa precontractual con el fin de contratar nuevamente sus servicios con motivo de su situación de vulnerabilidad.</p>

<sup>33</sup> En el presente resumen se hará uso de las siglas empleadas en la sentencia.

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>Tras recibir la respuesta de la SDS, la accionante promovió un juicio de tutela en el que solicitó como medidas el restablecimiento de sus derechos de petición y de estabilidad laboral reforzada, se analizara la posible existencia de un contrato realidad, se ordenara a la SDS responder la petición que presentó y se renovara inmediatamente su contrato de prestación de servicios.</p> <p>En la primera instancia, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá concedió el amparo constitucional del derecho de petición, ya que determinó que la SDS en su respuesta no le informó a la actora las razones precisas que llevaron a la terminación del contrato. Sin embargo, el juez de primera instancia no se pronunció respecto al derecho a la estabilidad reforzada debido a que la SDS declaró que estaba llevando a cabo un proceso de recontractación con la accionante.</p> <p>Inconforme con la resolución, la accionante impugnó la decisión ya que consideró que la resolución no resguardaba su derecho a la estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, el 30 de noviembre de 2016, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá confirmó el amparo del derecho de petición y adicionalmente tuteló el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la quejosa. Igualmente, ordenó a la SDS suscribir un nuevo contrato con la accionante y mantenerlo hasta que existiera una causal objetiva y relevante para el rompimiento del vínculo. Por último, respecto a la existen-</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>cia de un contrato realidad que implicara la relación laboral entre la accionante y la SDS, el juez de segunda instancia manifestó que dicho conflicto debería ventilarse en la jurisdicción ordinaria laboral.</p>
<b>Desarrollo</b>	<p>Antes de entrar al fondo del asunto, la Sala de Revisión estudió si la demanda de la accionante cumplía con el principio de subsidiariedad. En ese orden de ideas, dicho órgano de revisión recordó que anteriormente se ha determinado que la acción de tutela no es procedente para resolver las controversias entre los trabajadores y empleados, pues existen medios ordinarios eficaces para resolver dichos conflictos. Sin embargo, también expuso que existen circunstancias excepcionales en las que el mecanismo constitucional puede hacer a un lado el medio de defensa ordinario. Esto sucede cuando el mecanismo ordinario resulta <i>ineficaz</i> debido a su tiempo de espera y tecnicismo. De igual manera, expone que existen ciertos sujetos que, debido a su especial condición, merecen una especial protección constitucional y, por consiguiente, el análisis de procedibilidad de la acción de tutela debe ser más laxo para ellos. Un ejemplo de lo anterior es la solicitud de declaratoria de contrato realidad, pues cuando ésta es realizada por una persona que merece especial protección constitucional mediante una tutela, el medio constitucional puede resultar idóneo para evitar la realización de un daño a los derechos fundamentales de dicha persona.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>En el caso concreto, la Sala de Revisión advirtió que la accionante estaba sujeta a una especial protección constitucional debido a su enfermedad y también porque pertenece a la comunidad LGBTI. Del mismo modo, consideró que se justificó la promoción de una acción de tutela debido a que la omisión de renovar su contrato pudo generar una afectación a su derecho al mínimo vital dadas las necesidades económicas derivadas de su enfermedad. En consecuencia, la Sala determinó que la acción de tutela era procedente.</p> <p>Al estudiar el fondo, la Sala de Revisión comenzó con la delimitación del contenido del derecho fundamental de petición, el cual es una prerrogativa de carácter instrumental porque tiene el propósito de garantizar la efectividad de otros derechos establecidos en la Constitución. Ahora bien, de acuerdo con las sentencias C-818/2011 y C-951/2014, el núcleo esencial del derecho en estudio reside en que los peticionarios deben recibir una respuesta oportuna (pronta), de fondo, clara, precisa y congruente. Por un lado, la Sala recordó que la pronta resolución implica que se debe responder a las peticiones realizadas dentro del menor plazo posible y sin exceder los términos legales. Por otro lado, que la respuesta sea de fondo implica que ésta debe cumplir con los criterios de claridad, precisión y congruencia:</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Claridad: la respuesta debe ser inteligible;</li> <li>• Precisión: la respuesta debe atender únicamente a lo solicitado por el ciudadano sin que se añada información impertinente;</li> <li>• Congruencia: la respuesta debe ser conforme a lo solicitado.</li> </ul> <p>Posteriormente, la Sala hizo referencia a la naturaleza que tienen los contratos de prestación de servicios (como el celebrado entre la actora y la SDS) y sus diferencias con las relaciones laborales. Al respecto, expuso que de conformidad con las leyes 80 de 1993 y 190 de 1995, el contrato de prestación de servicios con el Estado es una forma en la que se vincula a los particulares con el Estado sin que ello constituya una relación laboral. En ese orden de ideas, la Sala recordó las diferencias entre los contratos de servicios profesionales y los de trabajo que se identificaron en la sentencia C-154/1997. De acuerdo con dicho precedente, se trata de un contrato de servicios profesionales cuando se preste un servicio relacionado con alguna entidad pública, no se pacte subordinación, se acuerde el valor de los honorarios y que la labor no se pueda realizar con el personal de la planta o para realizarla se requiera de conocimientos especializados. En contraste, existe una relación laboral, independientemente del tipo de contratación cuando se presten servicios personales, exista una subordinación y se acuerde una contraprestación económica por el servicio u oficio prestado en forma de salarios.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>Además de lo anterior, la Sala recordó que para determinar si una relación es laboral se debe acudir al criterio de permanencia en el empleo que consta de cinco subcriterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si las funciones contratadas son similares a las que usualmente debe llevar a cabo la entidad pública (criterio funcional).</li> <li>• Si las labores del contratista son las mismas que las de los servidores públicos (criterio de igualdad).</li> <li>• Si las funciones contratadas demuestran la intención de la entidad de emplear de modo permanente y continuo a la misma persona (criterio temporal).</li> <li>• Si la gestión contratada es del giro normal de la entidad (criterio de excepcionalidad).</li> <li>• Si la vinculación se lleva a cabo mediante contratos sucesivos de prestación de servicios (criterio de continuidad).</li> </ul> <p>Lo anterior, es relevante ya que de acuerdo con el "principio de primicia de la realidad sobre las formas", independientemente de la forma de contratación si una persona acredita los elementos distintivos de una relación laboral, es menester de los tribunales reconocer la existencia del vínculo laboral. Sin embargo, la Sala aclaró que, tratándose de entidades estatales, el reconocimiento de la existencia de una relación laboral no implica que</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>se le pueda otorgar la calidad de empleado público a una persona. Ello se debe a que una resolución judicial no puede obviar los presupuestos de nombramiento, elección y posesión de empleos públicos.</p> <p>En cuanto a la identidad de género de la accionante, la Sala determinó que al pertenecer a una población que se encuentra en condiciones de debilidad debía gozar de una protección constitucional especial. Lo anterior, implica que siempre que se lleve a cabo un comportamiento o se adopte una medida que afecta los derechos de una persona perteneciente al grupo LGBTI, opera una presunción de discriminación que deberá desvirtuar el acusado. Por último, la Sala estableció que debido a la enfermedad que padece la accionante, es sujeta de especial protección constitucional, pues se encuentra en una circunstancia de debilidad manifiesta. En consecuencia, su empleador tenía la obligación de demostrar una causal de despido objetiva ante el Inspector de Trabajo, quien debió autorizar su desvinculación.</p> <p>En el caso particular, la Sala determinó que se violó el derecho de petición de la accionante, pues a pesar de que la SDS preparó la respuesta para la solicitante no pudo demostrar que hubiese notificado a la tutelante.</p> <p>Por lo que respecta a la relación contractual entre la accionante y la SDS, la Sala determinó que existía una relación laboral entre ella y la SDS porque ejecutó</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>durante 9 años labores relacionadas con el giro ordinario de la SDS, haciendo uso de equipos suministrados por la entidad, en horarios establecidos y además recibía mensualmente una remuneración por sus labores. Por otro lado, la Sala estimó que la negativa de renovar el contrato con la señora Charlotte implicó una violación a su derecho a la estabilidad laboral reforzada ya que no se obtuvo previamente la autorización de la Oficina del Trabajo. En consecuencia, la Corte determinó que operó la presunción de que la enfermedad de la accionante fue la causa de su desvinculación con la SDS.</p> <p>De todo lo anterior, la Corte determinó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Confirmar la decisión del Juez 11 Civil de Circuito de Bogotá.</li> <li>• Declarar la existencia de un contrato laboral entre Charlotte Schenider Callejas y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.</li> <li>• Ordenar a la Secretaría que remitiera a la accionante la respuesta dada a la petición que presentó.</li> <li>• Ordenar a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá que pagara a la accionante una indemnización de 180 días de remuneración salarial o su equivalente.</li> <li>• Ordenar a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá que le designara a la accionante un empleo vacante de planta con funciones afines a las</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>que desempeñaba. Mientras surtiera efectos lo anterior, la accionante debía permanecer vinculada a la entidad mediante un contrato de prestación de servicios.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ordenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A que en caso de que la accionante solicitara voluntariamente el reconocimiento de una pensión de invalidez, le realizara un acompañamiento de principio a fin en el proceso del trámite de pensión.</li> </ul>
<b>Normatividad implicada</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 13, 23, 25, 53, 122, 125, 150 de la Constitución Colombiana de 1991.</li> <li>• Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo</li> <li>• Artículo 26 de la Ley 361 de 1997.</li> <li>• Artículo 32 de la Ley 80 de 1993.</li> <li>• Artículo 1 de la Ley 190 de 1995.</li> <li>• Artículo 2º del Decreto 2400 de 1968.</li> <li>• Ley Estatutaria 1755 de 2015.</li> <li>• Artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.</li> </ul>
<b>Jurisprudencia citada en la sentencia</b>	<p><i>Sala Penal de la Corte Constitucional</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014 (núcleo esencial del derecho de petición).</li> <li>• Sentencias C-154 de 1997, C-614 de 2009 (características y diferencias del contrato de prestación de servicios y la relación laboral).</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p><i>Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia T-112 de 2013 (derecho de petición).</li> <li>• Sentencia T-040 de 2016 (estabilidad laboral reforzada).</li> <li>• Sentencias T-380 de 1998, T-269 de 2008 y T-1088 de 2012 (legitimación activa para la promoción de la acción de tutela).</li> <li>• Sentencia T-501 de 2004 (determinación de la existencia de una relación laboral).</li> <li>• Sentencia T-804 de 2014 (carga de la prueba en casos de discriminación contra grupos vulnerables).</li> </ul> <p><i>Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia T-903 de 2010 (determinación de la existencia de una relación laboral).</li> </ul> <p><i>Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia T-723 de 2016 (determinación de la existencia de una relación laboral).</li> </ul> <p><i>Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia del 1º de marzo de 2012 (determinación de la existencia de una relación laboral).</li> </ul> <p><i>Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia del 22 de noviembre de 2012</li> </ul>

<b>Tribunal</b>	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
<b>Sentencia completa</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/</a>

## Resumen de la sentencia T-185/16

<b>Tribunal</b>	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
<b>Sentencia enviada por la</b>	Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado
<b>Número de sentencia</b>	T-185/16
<b>Fecha</b>	15 de abril de 2016.
<b>Área/Materia</b>	Derecho laboral
<b>Palabras clave</b>	Principio de subsidiariedad, trabajador/a del servicio doméstico, seguridad social, estabilidad laboral.
<b>Temas de controversia</b>	<p>La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional analizó si procedía la acción de tutela como mecanismo transitorio para el reclamo de acreencias laborales derivadas de un contrato de trabajo de la empleada doméstica que falleció en el transcurso del trámite procesal.</p> <p>Al ser procedente la acción, en el fondo la Sala analizó si el empleador vulneró el derecho fundamental al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>a la seguridad social de la trabajadora del servicio doméstico cuando se terminó su contrato de trabajo debido a que se encontraba en estado de convalecencia y no realizaba los aportes respectivos al sistema general de seguridad social.</p>
<p><b>Antecedentes del caso</b></p>	<p>La señora María Dorian Ríos Villada tras haber trabajado prolongadamente como empleada del servicio doméstico para Olga Villegas de Escobar, interpuso una acción de tutela contra su empleadora por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, debido a que la terminación del vínculo laboral se dio como consecuencia de la enfermedad que le fue diagnosticada.</p> <p>De acuerdo con los hechos descritos, el 30 de abril de 2015 se dio por concluido el vínculo laboral mediante un acuerdo de terminación de contrato de trabajo entre la actora y Olga Villegas de Escobar, quien le otorgó una liquidación de acreencias laborales por concepto de cesantía, intereses a la cesantía y vacaciones, así como el pago del valor de un préstamo adeudado y la referida bonificación no constitutiva de salario.</p> <p>A juicio de la peticionaria, la terminación del vínculo laboral obedeció a que le fue diagnosticada leucemia linfoide el 22 de abril de 2015, por lo que sostuvo que se trató de un despido sin justa causa. Además, aceptó</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>terminar el contrato ya que necesitaba el dinero proveniente de la liquidación para sufragar los costos del tratamiento de la enfermedad, debido a que no contaba con ingresos adicionales para su sostenimiento y durante la vigencia de la relación laboral no se realizaron los aportes correspondientes al sistema general de seguridad social. En ese sentido, la demandante solicitó que se ordenara: i) el reintegro monetario al cargo que venía desempeñando; ii) el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su desvinculación; iii) la afiliación al sistema de seguridad social; y iv) el pago de la indemnización por despido de personas en situación de discapacidad prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.</p> <p>En la decisión de primera instancia, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, avocó el conocimiento de la solicitud de amparo el 27 de mayo de 2015. Con el fin de aclarar ciertos puntos del recurso presentado, ordenó tomar la declaración juramentada a las partes. La accionada negó los hechos narrados por la demandante y argumentó que la acción de tutela no era procedente en este caso porque la accionante no agotó todos los medios de defensa existentes al no iniciar un proceso ordinario laboral, y también, porque la terminación del contrato de trabajo se dio por la libre voluntad de las partes. Asimismo, señaló que no se vulneraron los dere-</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>chos fundamentales de la actora, ya que no tenía conocimiento de la enfermedad de la demandante para la fecha en la que se terminó el contrato.</p> <p>Dicho lo anterior, el juez de primera instancia negó a la accionante el amparo solicitado al estimar que la acción de tutela no era procedente debido a que las pretensiones de la actora comprendían el pago de prestaciones económicas presuntamente adeudadas, y para ello, el medio idóneo de defensa era el proceso ordinario. Adicionalmente, el juez afirmó que en el presente caso no se advirtió la existencia de una amenaza seria y actual a los derechos fundamentales de la accionante.</p> <p>En la impugnación a la primera instancia, la accionante destacó que firmó el acuerdo de terminación del contrato de trabajo porque necesitaba el dinero para su tratamiento y para su sostenimiento, además de que el empleador tenía el deber de solicitar una autorización ante el Ministerio del Trabajo ya que se trataba de una persona en estado de convalecencia.</p> <p>En la segunda instancia, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, practicó una prueba consistente en una declaración juramentada de la accionante en la que esta manifestó que primero fue contratada por la hermana de la accionada, y que posteriormente su hija era quien pagaba su salario. Asimismo, declaró que ella no le informó a la empleadora sobre el diagnóstico</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>médico y que lo que solicitaba era el pago de una indemnización y de los aportes al Sistema General Social adeudados. Cabe señalar que, durante el trámite de segunda instancia falleció la señora Olga Villegas de Escobar, situación sobre la que el juez no se pronunció al respecto a pesar de haber tenido conocimiento de lo sucedido.</p> <p>Dicho lo anterior, el Juzgado penal en la segunda instancia confirmó el fallo al estimar que la acción de tutela no procedía en este caso debido a que el proceso ordinario era el medio idóneo de defensa y no fue agotado. Respecto de la procedencia de la acción de tutela como un mecanismo transitorio, consideró que en este caso no se acreditó la existencia de una amenaza de un perjuicio irremediable, dado que el derecho a la salud de la accionante no era vulnerado.</p> <p>En la revisión, la magistrada ponente le solicitó información a diversas autoridades para determinar: (i) si la señora Olga Villegas de Escobar falleció; (ii) si tenía herederos o causahabientes; y (iii) si existía una sucesión de bienes inmuebles registrada o bienes cuyos titulares sean los causahabientes de Olga Villegas de Escobar.</p> <p>Ante esta petición las autoridades respondieron lo siguiente. La Registraduría Nacional del Estado Civil informó que la señora Olga Villegas de Escobar falleció el 10 de julio de 2015, según el registro civil de defunción.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>Con relación al estado civil de la accionada para el momento de su muerte, sostuvo que al revisar su historial se pudo establecer que aparecía con un vínculo marital vigente, aunque no se encontró ningún registro civil de matrimonio en el que la accionada figurara. Respecto de la información solicitada acerca de la existencia de herederos o causahabientes, la Registraduría indicó que no se encontraron datos de hijos inscritos por la señora Olga Villegas de Escobar</p> <p>Por su parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, afirmó que no existía registro de sucesión de bienes de Olga Villegas de Escobar, sin embargo, esta entidad señaló que con motivo de la muerte de la referida causante se registró la consolidación del dominio pleno y la cancelación de un usufructo, cuyo dominio pleno se consolidó en favor de las señoras Lina Escobar de Gómez, María Lucrecia Escobar Villegas y Viviana Guzmán Escobar, siendo posteriormente transferidos a María Fernanda Marín Murcia a título de compraventa, tras el deceso de Olga Villegas de Escobar.</p> <p>Por último, la magistrada ponente requirió a Sanitas EPS para que aportara la dirección actual del domicilio de la señora Lina Escobar de Gómez y para que informara cuál era la relación de parentesco entre ella y Olga Villegas de Escobar. En respuesta, Sanitas EPS aportó los datos básicos de la señora Lina Escobar de Gómez y</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>afirmó que con fundamento en la información obrante en sus bases de datos no era posible establecer si existía una relación de parentesco entre ella y la señora Olga Villegas de Escobar.</p> <p>La Sala Quinta de la Corte con fundamento en el artículo 68 del Código General del Proceso (CGP),<sup>34</sup> localizó y vinculó en el trámite de revisión a los herederos de la accionada: Lina Escobar de Gómez, Pedro Emilio Escobar Villegas, José Álvaro Escobar, María Lucrecia Escobar Villegas y Viviana Guzmán Escobar para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la tutela. A pesar de ello, se opusieron al reclamo de la accionante al considerar que no se habían vulnerados los derechos fundamentales de la actora y que la tutela no era el mecanismo adecuado para controvertir temas laborales. Viviana Guzmán Escobar no coincidió con ellos.</p>
<b>Desarrollo</b>	<p>Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia señaló que la señora María Dorian Ríos Villada interpuso la acción a nombre propio al haber sido la persona directamente afectada, y por ello, estaba legitimada para interponer la tutela referida.</p>

<sup>34</sup> El precepto establece que una vez fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, la albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>Sobre la legitimación pasiva, la Sala reconoció que la actora prestó sus servicios en forma personal bajo la continua dependencia de la accionada, y a cambio recibió una remuneración periódica. En efecto, consideró que en este caso existió una relación de subordinación entre el particular y que el amparo fue solicitado por el vínculo laboral que existió entre las partes.</p> <p>Posteriormente, la Sala se avocó a determinar si el recurso de amparo procedía contra los herederos o causahabientes de la empleadora de la accionante, puesto que no tendría ningún sentido emitir órdenes judiciales en sede de tutela a una persona que había fallecido. A respecto, la Sala precisó que era importante distinguir si la acción de tutela procedía contra la sucesión o contra los herederos. Mencionó que, en el presente caso, se probó que no se había iniciado ningún proceso de sucesión, y por ello, los destinatarios de la acción de tutela sí podían ser los herederos de la señora Olga Villegas de Escobar, por lo que acreditó la legitimación pasiva en la tutela.</p> <p>Posteriormente, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional analizó la procedibilidad de la acción de tutela. Señaló que ésta es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional que tiene como objetivo proteger derechos fundamentales, que su procedencia está sujeta al agotamiento de los recursos procesales</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>ordinarios y extraordinarios,<sup>35</sup> así como al principio de inmediatez. En ese sentido, recordó que según su jurisprudencia, existen dos excepciones a la procedibilidad: i) que el medio de defensa judicial disponible no sea idóneo porque no puede impedir que se configure un perjuicio irremediable en contra del accionante; o ii) que el medio de defensa disponible no sea eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados.</p> <p>Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes características: i) que el perjuicio sea inminente, es decir, que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; ii) que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio sean urgentes; iii) que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; y iv) que la acción de tutela sea impostergable, es decir, que de aplazarse se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.</p> <p>Igualmente, la Corte destacó que en aquellos eventos en que existe un medio judicial de defensa y la tutela se</p>

<sup>35</sup> Auto 132 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. "En este sentido es necesario reiterar que la tutela procede únicamente cuando el afectado no pueda interponer una acción, un recurso, un incidente, o como en este caso, de un mecanismo de defensa judicial, cualquiera que sea su denominación y naturaleza".

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>interpone como mecanismo transitorio, es necesario demostrar la intervención de un juez constitucional para determinar si en el caso dicho medio tiene la capacidad de restablecer en forma efectiva e integral los derechos invocados. Asimismo, debe tomarse en cuenta la calidad del sujeto y advertir si se trata de una persona de especial protección constitucional.</p> <p>Sobre este último punto, la Corte Constitucional colombiana determinó que se trataba de un grupo de especial protección porque el trabajo doméstico tradicionalmente ha sido desarrollado por mujeres que provienen de zonas rurales. Además, esta concepción del servicio doméstico tiene serias implicaciones en la valoración que tiene la sociedad de estas labores, pues al tratarse de actividades que se realizan sin remuneración se presupone que éstas no requieren de un grado de instrucción o inclusive de educación, lo que ha dado como resultado su invisibilización como forma de trabajo, además de contribuir a que las empleadas del servicio doméstico no conozcan sus derechos legales y constitucionales, ni mucho menos de los medios existentes para la protección y garantía de los mismos. En consecuencia, la Corte consideró que las empleadas del servicio doméstico son un grupo vulnerable socioeconómicamente que requiere de una especial protección constitucional.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>En esta línea, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional advirtió que lo anterior generalmente se ve reflejado en situaciones como (i) la baja remuneración (en algunos casos no supera el salario mínimo legal mensual vigente y en otros está por debajo del mínimo legal); (ii) la no vinculación al sistema de seguridad social para amparar los riesgos de vejez, muerte e invalidez; o (iii) el despido sin justa causa de sujetos de especial protección constitucional como las mujeres en estado de embarazo o con alguna enfermedad.</p> <p>En conclusión, la Corte colombiana señaló que las labores desempeñadas en el servicio doméstico era una situación que generaba desigualdad social y discriminación hacia grupos vulnerables, y por tanto, requería de una protección especial por parte del Estado.</p> <p>En el análisis de procedibilidad la Corte advirtió que la accionante se encontraba ante la amenaza de un perjuicio irremediable. Consideró que su situación era grave porque su patología le había impedido laborar e incluso acudir directamente ante los jueces de instancia para continuar con el trámite de la acción de tutela. En este sentido, la Corte determinó que la actora se encontraba en una situación de debilidad manifiesta derivada de la enfermedad que padecía y de su condición de mujer que se desempeñaba como empleada doméstica, y por tanto, pertenecía a un grupo vulnerable que merecía una protección especial.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional determinó que la acción de tutela era el mecanismo adecuado para resolver la controversia con el fin de garantizar una protección efectiva de sus derechos fundamentales.</p> <p>Posteriormente, se analizó el fondo del asunto tomando como base la siguiente pregunta: <i>¿un empleador vulnera el derecho fundamental al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada y a la seguridad social de una trabajadora del servicio doméstico cuando se termina un contrato de trabajo debido a que el trabajador se encuentra en estado de convalecencia y no realiza los aportes respectivos al sistema general de seguridad social?</i></p> <p>Al dar respuesta a esta interrogante la Corte resolvió que las actividades relacionadas con el servicio doméstico se rigen por las normas laborales, es decir, que gozan de los mismos derechos que los demás trabajadores en virtud del derecho a la igualdad. Por otro lado señaló que las obligaciones del empleador hacia las y los trabajadores del servicio doméstico comprenden: i) pagar una remuneración por los servicios prestados que no puede ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente; ii) reconocer y pagar horas extras; iii) pagar cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, vestido y calzado de labor; iv) pagar el auxilio de transporte cuando el salario devengado es inferior a dos salarios mínimos</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>legales mensuales vigentes; v) pagar una indemnización cuando el empleador decida terminar unilateralmente el contrato de trabajo sin justa causa; vi) pagar una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario cuando el trabajador sea despedido o su contrato terminado por razón de una discapacidad sin la autorización de la oficina de trabajo; y vii) afiliar al trabajador al Sistema de Seguridad Social Integral en pensiones, salud y riesgos profesionales y pagar las respectivas cotizaciones a cada uno de dichos regímenes.</p> <p>Respecto al derecho a la estabilidad laboral reforzada la Corte señaló que debe existir ésta por las condiciones físicas, sensoriales o psicológicas están en circunstancias de debilidad manifiesta.<sup>36</sup> Con base en su jurisprudencia, recordó que este derecho se aplica en aquellas situaciones en las que se demuestre que: (i) la persona padece de serios problemas de salud; (ii) no existe una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsisten las causas que dieron origen a la relación laboral; y (iv) el despido se hizo sin la autorización previa del inspector de trabajo. Además, en atención a la Ley 361 de 1997, la limitación de una persona en ningún caso puede obstaculizar el vínculo laboral al menos que sea</p>

<sup>36</sup> La Corte Constitucional ha señalado que esta protección especial no es exclusiva de aquellos sujetos que han sido calificados médicamente, sino que el espectro de protección se predica también de aquellos casos en que se encuentre probado que la situación de salud de la persona dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>incompatible e insuperable con el cargo. Igualmente, este mismo precepto establece que ninguna persona podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de una limitación en las condiciones físicas, sensoriales o psicológicas, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.</p> <p>En relación con el derecho a la seguridad social, la Corte reconoció que es un derecho reconocido en el artículo 48 de la Constitución Política irrenunciable de toda persona, y que es una obligación a cargo del Estado que tiene como propósito principal el mejoramiento de la calidad de vida y la dignidad humana. Asimismo, es considerado uno de los principios mínimos fundamentales de la relación laboral, guarda una relación estrecha con los derechos pensionales y el derecho fundamental al mínimo vital, y es de mayor trascendencia cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión y son destinatarias de una especial protección constitucional.</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Corte Constitucional colombiana sostuvo que no debe existir una discriminación entre los derechos de las trabajadoras del servicio doméstico respecto de los derechos de los demás trabajadores, y por ello, la exigencia de las prestaciones y acreencias laborales derivadas de sus relaciones laborales son plenamente exigibles.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>En conclusión, la Sala estimó que respecto de las pretensiones relacionadas con los salarios dejados de percibir desde su desvinculación y la indemnización por despido de personas en situación de discapacidad prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, éstas se debían resolver en un proceso ordinario de la jurisdicción laboral, pues era el medio idóneo de defensa para debatir el tiempo efectivamente laborado, el monto real del salario, si la relación laboral terminó de mutuo acuerdo y si existió un nexo de causalidad entre la terminación del contrato laboral y la enfermedad.</p> <p>Por otra parte, la Corte determinó que se vulneró el derecho a la seguridad social de la tutelante y dicha vulneración no había cesado por la omisión en que incurrió la accionada al no afiliar y pagar los respectivos aportes al sistema general de seguridad social, que impidió que la actora accediera a las prestaciones previstas para la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte.</p> <p>En este orden de ideas, la Sala consideró que se reunían los elementos requeridos para el reconocimiento de carácter excepcional y transitorio de derechos patrimoniales derivados de un contrato de trabajo a una empleada del servicio doméstico a través de la acción de tutela cuando el empleador accionado falleció.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p data-bbox="412 368 994 434">Finalmente, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional resolvió:</p> <ul data-bbox="452 472 994 1450" style="list-style-type: none"><li data-bbox="452 472 994 579">• Conceder el amparo del derecho fundamental a la seguridad social de la señora María Dorian Ríos Villada;</li><li data-bbox="452 588 994 1053">• Ordenó a Lina Escobar de Gómez, Pedro Emilio Escobar Villegas, José Álvaro Escobar Villegas, María Lucrecia Escobar Villegas y Viviana Guzmán Escobar, que en el término de cuarenta y ocho horas empezaran a cobrar mensualmente una suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente a la señora María Dorian Ríos Villada, obligación que debía cumplirse en lo sucesivo dentro de los cinco primeros días de cada mes, hasta cuando existiera un pronunciamiento por parte de la justicia ordinaria que definiera los derechos laborales de la tutelante;</li><li data-bbox="452 1062 994 1293">• Solicitó al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, verificar el cumplimiento de las anteriores órdenes, advirtiéndole a los accionantes que el incumplimiento de las órdenes impartidas daría lugar a algunas sanciones;</li><li data-bbox="452 1301 994 1450">• Ordenó a la señora María Dorian Ríos Villada, que dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la sentencia iniciara ante la justicia laboral ordinaria el proceso para definir si le</li></ul>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>asistía o no derecho al reconocimiento de salarios y prestaciones sociales;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ordenó a la Defensoría del Pueblo, localizara e intentara un acercamiento con la señora María Dorian Ríos Villada para prestarle toda la asistencia jurídica y legal necesaria para iniciar y llevar a término el proceso.</li> </ul>
<b>Normatividad implicada</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 13, 19, 25, 42, 43, 44, 48, 53, 70, 75, 86 y 241-9 de la Constitución Política de Colombia.</li> <li>• Artículo 26 de la Ley 361 de 1997.</li> <li>• Artículos 15, 17, 22 y 133 de la Ley 100 de 1993.</li> <li>• Artículo 1 del Decreto 824 de 1988.</li> <li>• Artículos 6, 10, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 42 del Decreto 2591 de 1991.</li> <li>• Artículos 68, 87 y 1411 del Código General del Proceso.</li> <li>• Artículo 1041 del Código Civil.</li> <li>• Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.</li> <li>• Observación General N.º 19 del Consejo Económico y Social.</li> <li>• Artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.</li> </ul>
<b>Jurisprudencia citada en la Sentencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias T-702 de 2008, T-494 de 2010, T-1316 de 2011, T-232 de 2013 y T-527 de 2015 (principio de subsidiariedad).</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias T-1015 de 2006, T-780 de 2011, T-373 de 2015, T-704 de 2015, T-736 de 2015, T-593 de 2015 y Auto 132 de 2015 (procedencia de la acción de tutela).</li> <li>• Sentencias T-1008 de 1999, T-495 de 1999 y C-310 de 2007 (trabajo doméstico).</li> <li>• Sentencias SU-062 de 1999 y T-014 de 2015 (seguridad social).</li> <li>• Sentencias C-531 de 2000 y T-303 de 2007 (despido injustificado).</li> <li>• Sentencias T-334 de 2003 (muerte del empleador).</li> <li>• Sentencias SU-062 de 2010 (fundamentalidad de derechos).</li> <li>• Sentencias T-198 de 2006, T-513 de 2006, T-367 de 2008, T-314 de 2010, T-094 de 2010, T-326 de 2010, T-898 de 2010, C-824 de 2011 y T-066 de 2012 (protección reforzada).</li> <li>• Sentencias T-519 de 2003, T-449 de 2008, T-516 de 2011, T-864 de 2011, T-211 de 2012, T-018 de 2013, T-899 de 2014 y T-041 de 2014 (derecho a la estabilidad laboral reforzada)</li> <li>• Sentencia T-770 de 2012 (derecho a la igualdad)</li> <li>• Sentencia C-616 de 2013 (convenio 189 OIT)</li> <li>• Sentencia C-871 de 2014 (discriminación grupo vulnerable)</li> </ul>
<b>Sentencia completa</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/</a>

## Resumen de la sentencia T-223/15

<b>Tribunal</b>	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
<b>Sentencia enviada por la</b>	Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado
<b>Número de sentencia</b>	T-223/15
<b>Fecha</b>	27 de abril de 2015
<b>Área/Materia</b>	Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales
<b>Palabras clave</b>	Principio de subsidiariedad, seguridad personal, riesgos mitigables, asequibilidad, habitabilidad y derecho a la vivienda digna.
<b>Temas de controversia</b>	La Corte Constitucional analizó si es conforme al principio de subsidiariedad, la procedencia de la acción de tutela para garantizar los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la vivienda digna de las personas cuyos hogares se encuentren en una zona de alto riesgo. Además, el Alto Tribunal verificó si las entidades demandadas omitieron adoptar medidas para mitigar el riesgo de deslizamiento o reubicar a las personas demandantes.

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
<b>Antecedentes del caso</b>	<p>Cuatro mujeres y cuatro hombres promovieron una acción de tutela contra la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P (EAAB) y el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias del Distrito de Bogotá (FOPAE), ahora Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER).<sup>37</sup> Concretamente, las personas argumentaron que se vulneraron sus derechos a la vida, a la integridad personal, a la vivienda digna, a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles, ya que las autoridades demandadas no habían realizado ninguna obra que mitigara el riesgo de que ocurrieran deslizamientos en el barrio de San Martín de Porres en donde habitan.</p> <p>Al respecto, las personas demandantes señalaron que sus viviendas se localizaban en una zona riesgosa porque en temporadas de lluvias se presentaban deslizamientos. Mencionaron que la tierra suele desplomarse sobre el Canal Limitante Pardo Rubio (en adelante canal) que construyó la EAAB, el cual tiene capacidad insuficiente para drenar el agua de lluvia de los cerros orientales. Tal situación ha generado que el canal se tape y se desborde. Específicamente, en 2012 y 2013 ocurrieron desplazamientos que ocasionaron la inundación y agrietamiento de unos hogares.</p>

<sup>37</sup> A través del Acuerdo 546 de 2013, artículo 8, el Concejo de Bogotá decidió transformar el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias en el Instituto Distrital de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER).

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>Para sustentar los hechos, las personas accionantes de la tutela presentaron un "Informe de reconocimiento de los problemas de inestabilidad y flujos en el sector San Martín —Localidad de Chapinero", realizado por la Facultad de Ingeniería de la Pontificia Universidad Javeriana. En este documento se afirmó que el deslizamiento se ocasionó por el desbordamiento del canal. Ello se generó por la obstrucción generada por el deslizamiento del talud superior e inferior del Colegio Calasaz, y por una posible falta de capacidad hidráulica que le permitiera al canal evacuar los caudales. Además, señaló que las medidas de mitigación implementadas no garantizaban la estabilidad de la ladera, y por tanto, la probabilidad de que ocurriera un despliegue era muy alto.</p> <p>En este sentido, los accionantes de la tutela le solicitaron al juez que le ordenara a las entidades involucradas que: i) adelantaran las labores de mantenimiento; ii) evaluaran la capacidad hidráulica del canal y definieran si éste era apto para evacuar el agua proveniente de los cerros en temporadas de lluvia, o si debía ser reformado; iii) implementaran medidas para estabilizar las laderas que se deslizaron; iv) reubicaran temporalmente a sus familias mientras se hacían las obras; v) revisaran y limpiarán el sistema de drenaje de aguas lluvias de la zona; y (vi) evaluarán las instalaciones del salón comunal y llevarán a cabo las obras para su mantenimiento y recuperación.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>El 23 de enero de 2014, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá negó la protección porque no se cumplió con el requisito de subsidiariedad de la tutela, ya que la acción popular era el mecanismo idóneo para reclamar la vulneración de los derechos colectivos del asunto. Dado que tal resolución fue recurrida, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá reconoció que la acción de tutela era el mecanismo idóneo para proteger los derechos reclamados. No obstante, confirmó la resolución de primera instancia porque la EAAB demostró que había concretado diversas medidas para mitigar el riesgo de deslizamiento y no se demostró que las obras realizadas fueran insuficientes para contener el flujo de agua.</p>
<b>Desarrollo</b>	<p>La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia conoció de la revisión del presente asunto. En primer lugar, dilucidó si se cumplía el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela para estudiar la violación de los derechos invocados. Tal requisito consiste en que la tutela será procedente cuando no se disponga de otro mecanismo judicial de defensa, a reserva de que el mismo sea ineficaz o se acuda a la tutela para evitar un perjuicio irremediable.</p> <p>En este caso, la Sala de Revisión enfatizó que a través de la acción popular se verifica la violación de derechos colectivos. No obstante, no es el mecanismo idóneo para que las personas demandantes dirijan sus peticiones,</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>ya que el derecho a la vivienda digna es fundamental y autónomo. Por tanto, no se les debe exigir que acudan a la acción popular para reclamar su protección.</p> <p>Además, el Alto Tribunal destacó que el ordenamiento jurídico colombiano prevé diversas obligaciones que deben cumplir las autoridades, frente a la existencia de viviendas que se encuentren en zonas de alto riesgo. En consecuencia, el derecho subjetivo a la vivienda debe ser protegido, aunque implique erogación de gastos públicos. De acuerdo con tales argumentos, se dedujo que la tutela es el mecanismo idóneo para conseguir que las autoridades y la entidad privada adopten medidas para salvaguardar el derecho a la vivienda digna de las personas demandantes.</p> <p>Una vez precisado lo anterior, la Sala de Revisión verificó si se vulneraron los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la seguridad, cuando se somete a las personas a riesgos que no deben soportar. De conformidad con la interdependencia de los derechos, la Corte acentuó que la vida está contemplada en la Constitución colombiana como principio, y de ahí se derivan las obligaciones de las autoridades estatales de respetarlo y protegerlo.</p> <p>Posteriormente, el Alto Tribunal destacó que existen ciertos riesgos ordinarios a los que las personas están expuestas. No obstante, cuando los mismos se convier-</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>ten en extraordinarios se configura el derecho a solicitar la intervención de las autoridades para que implementen las medidas adecuadas tendientes a evitarlos o mitigarlos.</p> <p>Aunado a lo anterior, la Sala de Revisión analizó dos elementos del derecho a la vivienda digna: habitabilidad y asequibilidad ante la inminencia de un riesgo. Explicó que el primero conlleva que los habitantes tengan un espacio digno que les brinde un nivel razonable de tranquilidad, los proteja de amenazas a la salud, riesgos estructurales y asegure su seguridad física. Respecto al segundo, se mencionó que el Estado debe otorgar un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para lograr que las personas en desventaja tengan una vivienda, en específico, para quienes vivan en zonas con riesgo de desastre.</p> <p>Desde su jurisprudencia, la Corte Constitucional puntualizó que las autoridades municipales deben: i) tener información actual y completa de las zonas riesgosas por deslizamientos o derrumbes; ii) mitigar el riesgo generado por la inestabilidad del terreno en el cual se encuentran las viviendas; iii) adoptar políticas de reubicación en condiciones dignas, si los hogares están en zonas de alto riesgo no mitigable. Además, el artículo 365 de la Constitución colombiana refiere que los servicios públicos se relacionan con la finalidad del Estado,</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>quien tiene la obligación de garantizar su prestación eficiente. Por tanto, si los servicios públicos se brindan de manera directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares, el Estado debe continuar con su vigilancia y regulación.</p> <p>En el caso concreto, la Sala de Revisión consideró que los hechos alegados por las personas demandantes se constataron con el informe presentado por la Facultad de Ingeniería de la Pontificia Universidad Javeriana, en el cual se determinó que los problemas de deslizamiento ocurridos en la ladera inferior al canal se ocasionaron por la obstrucción del conducto y la incapacidad hidráulica de la estructura. Además, las medidas de mitigación realizadas no garantizaron la estabilidad de la ladera, por lo que era alto el nivel de riesgo de los habitantes.</p> <p>Igualmente, el Alto Tribunal reconoció que las autoridades tenían conocimiento de que las viviendas de las personas demandantes se encontraban en una zona de alto riesgo. Incluso, la FOPAE emitió un informe en el cual señaló que el avance en los procesos de remoción de masa, tendrían como consecuencia que se colapsaran los hogares. Sin embargo, la EAAB no había reparado el daño estructural del canal, el IDIGER no había analizado y evaluado el riesgo en el que se encontraban las viviendas, y la Alcaldía Distrital de Bogotá no había ejecutado obras para aminorar la amenaza.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>Por su parte, la EAAB no había cumplido con su deber de realizar el mantenimiento del servicio público y no lo había prestado con eficiencia como se establece por mandato constitucional. Específicamente, la EAAB informó que el canal presentaba un daño estructural, el cual conocía desde el 2012, año en el que adoptó algunas medidas para evitar derrumbes. Sin embargo, no había ejecutado obras oportunas para que el canal funcionara debidamente. Efectivamente, el desbordamiento del canal en 2013 comprobó que las acciones realizadas en 2012 fueron insuficientes para mitigar el riesgo.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, la Sala de Revisión concluyó que la Alcaldía Distrital de Bogotá, la IDIGER y la EAAB vulneraron los derechos a la vivienda digna y a la seguridad personal de las personas demandantes, ya que omitieron adoptar las medidas para afrontar la situación de riesgo en la que se encontraban sus viviendas y los expusieron a riesgos que no debían soportar.</p> <p>En consecuencia, la Corte Constitucional ordenó que:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>i) dentro del término de seis meses, la Alcaldía Distrital de Bogotá iniciara las obras para mitigar el riesgo generado por la amenaza de remoción de masa, en las zonas adyacentes al canal y adoptara acciones para estabilizar las laderas que se deslizaron por el desbordamiento del agua;</li><li>ii) dentro del término de seis meses, la EAAB limpiara el sistema de drenaje de agua de lluvias y reparara</li></ul>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<p>la falla estructural que presentaba el canal, ya que el bombeo de la construcción era insuficiente para remediar el taponamiento; iii) la IDIGER determinara en un plazo de quince días, si el riesgo en el que se encontraban las viviendas era mitigable. Si éste era el caso, le correspondería brindar el presupuesto para que en un plazo de tres meses se repararan las viviendas. Si no era mitigable, en un plazo de tres meses debía incluir a las personas demandantes en un programa de reubicación.</p> <p>Finalmente, el Alto Tribunal exhortó al Personero Distrital para que supervisara el cumplimiento de las referidas órdenes y en un plazo de seis meses, le presentara un informe al juez de primera instancia con las medidas adoptadas. Por su parte, a la Superintendencia de Servicios Públicos le ordenó inspeccionar que la prestación del servicio público de alcantarillado brindado por la EAAB fuera suficiente.</p>
<p><b>Normatividad implicada</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 86, inciso 4°, de la Constitución Política de Colombia.</li> <li>• Artículo 11 de la Constitución Política de Colombia.</li> <li>• Artículo 365 de la Constitución Política de Colombia.</li> <li>• Artículos 6° y 86 del Decreto 2591 de 1991.</li> <li>• Ley 9ª de 1989.</li> <li>• Ley 3ª de 1991.</li> <li>• Ley 388 de 1997.</li> <li>• Ley 715 de 2001.</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Quinta de Revisión)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto Distrital 255 de 2013.</li> <li>• Artículos 2°, 5° y 28 de la Ley 142 de 1994.</li> <li>• Decreto 302 de 2000.</li> <li>• Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.</li> </ul>
<b>Jurisprudencia citada en la sentencia</b>	<p><i>Corte Constitucional de Colombia</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias T-313 de 2005, T-705 de 2012, T-441 de 1993 y T- 594 de 2006 (requisito de subsidiariedad en la acción de tutela)</li> <li>• Sentencias T-102 de 1993 y T-1026 de 2002 (derecho a la vida)</li> <li>• Sentencias T-123 de 1994 y T-199 de 2010 (derecho a la integridad personal)</li> <li>• Sentencia T-719 de 2003 (derecho a la seguridad personal)</li> <li>• Sentencias T-585 de 2008, C-936 de 2003, C-444 de 2009, T-199 de 2010 y T-530 de 2011(derecho a la vivienda digna)</li> <li>• Sentencia T-408 de 2008 (habitabilidad, asequibilidad y riesgos no mitigables)</li> <li>• Sentencia T-199 de 2010 (riesgos excepcionales)</li> <li>• Sentencia T-526 de 2012 (adopción de medidas de reubicación)</li> </ul>
<b>Sentencia completa</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/</a>

## Resumen de la sentencia T-760/08

<b>Tribunal</b>	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
<b>Sentencia enviada por el</b>	Magistrado en retiro Manuel José Cepeda Espinosa
<b>Número de sentencia</b>	T-760/08
<b>Fecha</b>	31 de julio de 2008
<b>Área/Materia</b>	Derecho a la salud
<b>Palabras clave</b>	Derecho a la salud, enfermedades catastróficas, cargas administrativas, servicios médicos, sistema de recobros, Entidad Promotora de Salud (EPS), Plan Obligatorio de Salud (POS).
<b>Temas de controversia</b>	La Corte Constitucional verificó si las fallas de regulación probadas en diversas acciones de tutela vulneraron las obligaciones constitucionales que tienen las autoridades competentes para respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud.
<b>Antecedentes del caso</b>	Entre los años 2005 y 2007 se presentaron 20 acciones de tutela (13 por mujeres y 7 por hombres) en contra de

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<p>diversas Entidades Prestadoras de Servicios (EPS), en las cuales se reclamaron la vulneración de distintos derechos fundamentales como la salud, la vida y la seguridad social. Por su parte, una EPS presentó 2 acciones de tutela en las cuales alegó que se vulneró su derecho de petición.</p> <p>Específicamente, las personas indicaron que se les negó el acceso a diversos servicios médicos por no estar previstos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y por la falta de pagos oportunos, los cuales no podían solventar por contar con escasos recursos económicos. La EPS reclamó la falta de una respuesta de fondo por parte del Ministerio de la Protección Social y del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la dificultad de los requisitos exigidos para obtener el reembolso de los gastos de un servicio no cubierto por el POS.</p> <p>Frente a tales hechos, la Corte Constitucional de Colombia revisó los asuntos y decretó múltiples medidas cautelares aplicables a las situaciones concretas para salvaguardar los derechos fundamentales que se alegaron vulnerados. Entre las órdenes que emitió se encuentran: la autorización de los servicios médicos requeridos, el suministro de medicinas, la práctica de exámenes y de cirugías, el auxilio en los gastos de manutención y el traslado durante el tratamiento médico, así como requerimientos de información a las institucio-</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<p>nes demandadas en las cuales se explicara la negación de los servicios solicitados. No obstante, los casos fueron acumulados para resolverse en conjunto por tratarse de la misma temática.</p> <p>La finalidad de resolver los procesos simultáneamente consistió en analizar los problemas estructurales que van desde el acceso efectivo al sistema a la salud hasta el financiamiento de los servicios médicos no previstos en el POS. Tales dificultades se habían estudiado individualmente, sin que las órdenes decretadas aisladamente hubieran superado la dificultad del acceso al derecho a la salud.</p>
<b>Desarrollo</b>	<p>La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia advirtió que prevalecía una cadena de problemas con carácter concreto y con carácter general, respecto al sistema de protección del derecho a la salud. Para analizar tales problemáticas, la sentencia se dividió en tres apartados: i) la salud como derecho fundamental y su dimensión prestacional; ii) reglas para acceder a los servicios de salud conforme a la jurisprudencia colombiana y su aplicación en los casos concretos; y iii) fallas de regulación en el sistema de salud y órdenes encaminadas a que las autoridades adopten medidas para reducir el déficit de protección. A continuación, se desarrolla cada uno de estos rubros.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<p>i) <u>La salud como derecho fundamental y su dimensión prestacional</u></p> <p>La Corte reiteró conforme a su jurisprudencia que una característica principal que sustenta a los derechos fundamentales es el concepto de dignidad humana. En este sentido, el derecho a la salud protege diversos ámbitos de la vida y de éste derivan diversas obligaciones que incluso pueden conllevar la erogación de recursos materiales, así como crear estrategias o abstenerse de ejecutar conductas para garantizar los derechos de las personas.</p> <p>En este sentido, se explicó que tanto los derechos de libertad como los sociales tienen dimensiones positivas y negativas (facetas prestacionales y no prestacionales). Las primeras están sujetas a una protección gradual y progresiva, mientras que las segundas consisten en abstenerse de realizar ciertas conductas, por lo que su cumplimiento no puede posponerse. Además, es importante considerar el criterio de urgencia para analizar cuando la omisión del incumplimiento de una obligación puede generar el peligro de que la persona sufra un daño injustificado.</p> <p>De esta forma, existen obligaciones que son de cumplimiento inmediato porque: i) no se requiere que el Estado erogue recursos (por ejemplo, suministrar información de los derechos de los pacientes); o ii) la urgen-</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<p>cia del caso amerita una acción inmediata (por ejemplo, implementar medidas para salvaguardar la salud de un bebé en su primer año de vida).</p> <p>Asimismo, la Sala de revisión destacó que existen obligaciones de carácter progresivo porque ciertas acciones requieren de recursos económicos que son complejos de conseguir. No obstante, la progresividad no implica que el Estado pueda dejar de implementar medidas adecuadas y necesarias para cumplir sus obligaciones, sino que debe hacerlo paulatinamente. Por ende, se vulnera el derecho a la salud cuando las autoridades estatales no cuentan con un programa que les ayude a cumplir progresivamente con sus obligaciones, o incluso, si cuentan con éste, pero no han iniciado su ejecución.</p> <p>Aunado a ello, la Corte desarrolló el contenido mínimo del derecho a la salud en el ámbito internacional. Al respecto, destacó los pronunciamientos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que han enfatizado que el referido derecho implica que toda persona debe gozar del más alto nivel posible de salud para que pueda vivir con dignidad. Por tanto, los Estados tienen las obligaciones de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud, y por ello deben: i) abstenerse de injerir directa o indirectamente en su disfrute y no imponer prácticas discriminatorias en el acceso al servicio médico; ii) procurar que los terceros no lo vulneren; y iii) emprender medidas de carácter legislati-</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<p>vo, administrativo, presupuestario y judicial para lograr su efectividad.</p> <p>En consecuencia, al Estado le corresponde ofrecer una pluralidad de facilidades, bienes, servicios y condiciones que cumplan con los requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. Conforme a tales características, los servicios y establecimientos de salud deben ser: suficientes para la comunidad; asequibles económica y geográficamente para todas las personas; acordes a la ética médica y a los parámetros de igualdad de género; aceptados desde el punto de vista cultural y con calidad científica.</p> <p>ii) <u>Reglas para acceder a los servicios de salud conforme a la jurisprudencia colombiana y su aplicación en los casos en concreto</u></p> <p>La Corte recordó la jurisprudencia que ha emitido sobre el acceso a los servicios médicos que deben garantizarse de manera oportuna y eficaz, y con ello estableció las reglas que debían seguirse en las acciones de tutela acumuladas. En este sentido, resaltó la relevancia de contar con un sistema de salud que garantizara el acceso a los servicios de salud y que fuera acorde con los parámetros constitucionales.</p> <p>Al respecto, la Sala indicó que el Estado tiene la obligación de expedir la normatividad necesaria para garantizar el derecho a la salud. Por tanto, se vulnera tal</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<p>prerrogativa si se omite crear la regulación o en caso de existir ésta obstaculiza el acceso a los servicios requeridos. Además, subrayó que la regulación debe estar orientada de manera prioritaria a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud de todas las personas en condiciones de universalidad, eficiencia, solidaridad y equidad.</p> <p>En este sentido, las autoridades estatales competentes deben respetar el derecho a la salud de toda persona permitiendo que acceda a los servicios médicos sin discriminación alguna. Por tanto, no se puede dejar de respetar tal derecho a través de obstáculos irrazonables y desproporcionados que le impidan a una parte de la población acceder en condiciones de igualdad al sistema de salud. Además, se debe tener en cuenta que las personas tienen la libertad de desvincularse de entidades que no garantizan el goce efectivo de su derecho a la salud, y a afiliarse a aquellas que demuestren prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad.</p> <p>En adición, la Sala indicó que las entidades del sistema de salud deben brindarles a las personas antes de su afiliación, la información que necesiten para poder acceder —con libertad y autonomía— a los servicios médicos que requieran, para que con ella puedan elegir la opción que les garantice en mayor medida su derecho a la salud.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<p>Asimismo, se precisó que a las EPS también les corresponde garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, cuando se encuentre gravemente comprometida su vida, integridad personal o dignidad. En consecuencia, las EPS no deben sujetarse a la estricta exigencia de que el médico que ordene el servicio requerido deba estar obligatoriamente adscrito a la EPS, ya que ello puede convertirse en una barrera al acceso a los servicios de salud.</p> <p>Igualmente, la Sala advirtió que existía una laguna en la regulación respecto a las reglas para solucionar un conflicto en torno a si una persona requiere o no un servicio de salud no incluido dentro del programa obligatorio de salud. En este contexto, la decisión del médico tratante prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico considere lo contrario con base en conceptos médicos de especialistas en el campo correspondiente, y en el conocimiento completo y suficiente del caso concreto.</p> <p>Luego, la Corte enfatizó que toda persona tiene derecho a acceder al servicio de salud que requiere cuando se encuentra previsto en el plan obligatorio de salud o cuando requiere el servicio con necesidad. En este sentido, la falta de capacidad económica no puede convertirse en un obstáculo para obtener el servicio médico. Incluso, en situaciones de urgencia no se deben</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<p>establecer períodos mínimos de cotización para acceder a un servicio de salud necesario.</p> <p>A su vez, la Sala aludió a los principios de integralidad y continuidad, en virtud de los cuales, las personas tienen derecho a una atención y tratamiento completos, y a que se les garantice la continuidad del servicio de salud una vez que éste haya iniciado, manteniendo las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo. Igualmente, se destacó que los servicios de salud que un niño o una niña requiere son justiciables, incluso cuando se trate de servicios no incluidos en los planes obligatorios de salud.</p> <p>Una vez expuesto lo anterior, la Corte analizó los problemas específicos en materia de salud plasmados en las diversas acciones de tutela acumuladas. Específicamente, se advirtió que en la mayoría de los casos se desconocieron las obligaciones de respeto del derecho a la salud, ya que las entidades demandadas obstaculizaron el acceso a los servicios médicos. A continuación, se desarrollarán las reglas que se aplicaron en los casos concretos.</p> <p><u>Acceso a servicios necesarios.</u> La Corte señaló que se vulnera el derecho a la salud si una EPS no autoriza los servicios médicos ordenados por el médico tratante bajo el argumento de que no están incluidos en el POS,</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<p>y sin considerar que las personas requirentes no cuentan con recursos económicos para solventarlos. Inclusive, una EPS no debe negar el servicio médico con la justificación de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico, ya que ello constituye una mera carga administrativa que le corresponde realizar a la institución.</p> <p>Tal criterio se aplicó a 7 casos en los cuales se negaron diversos servicios médicos considerados como necesarios: <i>implante coclear</i> para un niño (T-1281247); <i>mamoplastias</i> solicitadas por una mujer y una niña sin recursos para pagarlo (T-1310408 y T-1320406); medicamentos para <i>diabetes</i> solicitados por una mujer adulta mayor (T-1328235); exámenes de diagnósticos requeridos por una mujer para tratar su enfermedad de <i>faringitis y prolapso mitral</i> (T-1335279); resonancia magnética de la columna requerida por una mujer para tratar el padecimiento de <i>la heria lumbisacra</i> (T-1337845); y trasplante de tráquea requerido por un hombre que no tenía recursos económicos para solventar el transporte y la estadía en el lugar en el que se realizaría la cirugía (T-1338650).</p> <p>Obstáculos al acceso a la salud por falta de pagos. La Sala enfatizó que las entidades encargadas de garantizar la prestación de servicios de salud no deben condicionar el acceso médico al pago de un precio moderado cuando la persona tenga escasos recursos económicos. Efectivamente, los pagos moderados no</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<p>deben ser barreras para lograr el acceso a los servicios médicos. Si bien las EPS tienen derecho a que se les reembolse las sumas de dinero que correspondan, ello no debe ser a costa de la salud de una persona. Tal criterio se aplicó al caso de una mujer que requería una <i>coronariografía con cateterismo izquierdo y ventriculografía</i>. Tal servicio se le negó porque no había pagado previamente un pago moderado, sin considerar que no tenía recursos económicos para solventarlo (T-1289660).</p> <p><u>Protección especial a niños y niñas.</u> La Corte destacó que los niños y las niñas gozan de una protección especial constitucional por lo que no se les debe negar un servicio médico necesario para salvaguardar su vida e integridad personal, bajo el pretexto de que no se encuentra incluido en el POS y sin considerar que su padres y madres no lo pueden costear. Asimismo, se debe valorar que un servicio médico puede ser vital para el proceso de crecimiento de los niños y niñas. Tal criterio se aplicó al caso de un niño que requería un implante coclear, el cual era indispensable para evitar una grave infección y garantizar su desarrollo integral (T-1281247).</p> <p><u>Dictámenes de médicos adscritos y externos.</u> La Sala enfatizó que por regla general, el médico que puede prescribir un servicio médico es el que está adscrito a la EPS. No obstante, si las personas acudieron con médicos externos que decretaron la necesidad de un servicio médico, la idoneidad del dictamen debe valorarse</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<p>por el Comité Técnico Científico o por un médico de la EPS. Por tanto, no se debe negar un servicio médico únicamente bajo la consideración de que fue ordenado por un médico externo. Incluso si el caso es urgente, el juez de tutela puede ordenarle a la institución demandada que garantice el servicio sin que se requiera una evaluación previa.</p> <p>Asimismo, las EPS no deben imponer cargas administrativas ni obstaculizar el servicio médico con el argumento de que el requirente no presentó previamente la solicitud ante el Comité Técnico Científico, ya que ese trámite le corresponde a la institución. Tales criterios se aplicaron al caso de un niño que requería un <i>implante coclear</i> ordenado por un médico no adscrito a la EPS (T-1281247). Asimismo, se aplicaron al caso de una niña que requería una <i>mamoplastia</i> al presentar hipertrofia de glándulas mamarias (T-1320406).</p> <p><u>Allanamiento a la mora.</u> La Corte señaló que una entidad encargada de garantizar el acceso a una prestación social vulnera el derecho a la salud si no le autoriza a una persona el reconocimiento de su incapacidad laboral, bajo la justificación de que anteriormente no pagó los aportes requeridos en el plazo establecido. Efectivamente, si una EPS no ejerció sus facultades de cobro para hacer exigibles los aportes atrasados, se entenderá que se allana a la mora y por esa razón no puede negar el desconocimiento de la prestación. Tal criterio se aplicó</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<p>al caso de un hombre que padecía leucemia a quien se le negó el pago de tres incapacidades porque realizó los aportes a la salud extemporáneamente (T-1308199).</p> <p><u>Enfermedades catastróficas o de alto costo.</u> La Sala indicó que el acceso a los servicios de salud está especialmente garantizado a las personas que tengan una enfermedad considerada como catastrófica. En este sentido, una EPS vulnera el derecho a la salud si interrumpe la prestación de servicios médicos con el pretexto de que transcurrió un mes desde que la persona solicitante dejó de cotizar por motivos de desempleo. Lo anterior, porque un servicio médico debe ser continuo y no puede ser interrumpido súbitamente, y menos aún sin considerar que se trata de una persona que padece una enfermedad catastrófica o de costo elevado, supuesto en el que no podrán cobrarse copagos. Tal criterio se aplicó al caso de un hombre diagnosticado con <i>VIH positivo</i>, a quien se le negó la práctica del examen de carga viral que requería porque no contaba con las semanas de cotización exigidas, debido a su situación de desempleo (T-1315769).</p> <p><u>Libertad de afiliación.</u> La Sala enfatizó que cuando una EPS no le permite a una persona afiliarse y le solicita esperarse más tiempo para cambiarse de EPS con el argumento de que en su grupo familiar existe alguien con una enfermedad catastrófica, se transgrede el derecho a la libertad de afiliación en la salud. Concreta-</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<p>mente, se destacó que es admisible la limitación de establecer un tiempo para ejercer ese derecho cuando se trate de procedimientos de alto costo o de enfermedades catastróficas; sin embargo, esa excepción no debe ser extensible para los familiares que no tenga una enfermedad de ese tipo. Tal criterio se aplicó al caso de un hombre que reclamó la negativa del traslado de él y su familia a otra EPS, únicamente porque uno de sus hijos padecía de <i>hemofilia congénita y degenerativa</i>, una enfermedad considerada como de alto costo (T-1350500).</p> <p><u>Derecho de petición.</u> La Corte enfatizó que se vulnera el derecho de petición de una EPS y el derecho a la salud de los beneficiarios del sistema de protección, si el Estado se niega a responder de fondo una interrogante relacionada con la remoción de un obstáculo para el trámite de aseguramiento de flujo de recursos. Tal criterio se aplicó a dos tutelas que se interpusieron por una EPS en contra del Consejo Superior de la Judicatura<sup>38</sup> y del Ministerio de la Protección Social ya que no emitieron un pronunciamiento de fondo y se declararon incompetentes para contestar la interrogante relativa a la clarificación de las reglas para realizar los recobros ante el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad (Fosyga) (T-1645295 y T-1646086).</p>

<sup>38</sup> La Corte Constitucional convalidó que el Consejo Superior de la Judicatura no vulneró el derecho de petición de la EPS porque no es la entidad competente para pronunciarse sobre los procedimientos de recobro.

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<p><u>Servicios incluidos en el POS y el principio de integralidad.</u> La Sala reconoció que se vulneraba el derecho a la salud si las autoridades y las EPS interpretaban de manera restrictiva los insumos que no estuvieran expresamente anotados en el POS. Destacó que las exclusiones del POS deben ser interpretadas conforme a un criterio de integralidad tendiente a la recuperación de la salud. De esta manera, si en el POS se encuentran incluidos ciertos tratamientos o procedimientos, también debe entenderse que lo están los implementos o servicios necesarios para su realización. En consecuencia, la Sala señaló que es procedente el recobro de los gastos de dichos insumos o servicios ante el Fosyga. Tal criterio se aplicó en nueve casos en los cuales se negó el suministro de un <i>lente intraocular</i> (T-1855547, T-1858995, T-1858999, T-1859088, T-1862038, T-1862046, T-1866944, T-1867317, T-1867326). Igualmente, se aplicó para el caso de un hombre que requería un trasplante de tráquea y no tenía recursos para solventar la estadía en el lugar en el cual se realizaría la cirugía (T-1338650).</p> <p>iii) <u>Fallas de regulación en el sistema de salud y órdenes encaminadas a que las autoridades adopten medidas para reducir el déficit de protección</u></p> <p>La Corte advirtió que las problemáticas destacadas en los casos concretos no se trataban de situaciones aisladas, sino que eran evidencia de los problemas jurídicos de carácter general relacionados con el sistema</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<p>de protección del derecho a la salud. Por tanto, consideró necesario corroborar si las fallas de regulación implicaban una vulneración a las obligaciones constitucionales consistentes en respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de la salud.</p> <p>Específicamente, la Sala observó que para poder acceder a los servicios de salud, los usuarios debían acudir a la acción de tutela, lo que entorpecía el acceso a tratamientos médicos indispensables. Debido a lo anterior, el Alto Tribunal consideró que esta resolución no podía limitarse a adoptar órdenes encaminadas a resolver solo los casos concretos, sino también que combatirían las dificultades generales del sistema de salud. Para lograr lo anterior, dividió los problemas estructurales en cuatro grupos.</p> <p>El primero incluyó los problemas relacionados con la incertidumbre acerca del contenido de los planes de beneficio y la desactualización de estos. Entre las dificultades destacadas en este grupo se encontraron: la diferencia de servicios abarcados en el régimen contributivo y el plan subsidiario del Sistema de Seguridad Social —lo que afecta especialmente a los menores de edad—, la inexistencia de mecanismos ordinarios para determinar si procede la aplicación de un tratamiento no incluido en el POS y la negativa de las EPS de prestar servicios que se encuentran incluidos en el POS. Todos ellos, a criterio de la Sala, afectaban el derecho a la salud</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<p>porque obstaculizaban el acceso oportuno a los servicios de salud.</p> <p>El segundo grupo abarcó los tópicos relacionados con la financiación del servicio de salud. Ahí se encontraron problemas como la lentitud con la que el Fosyga restituye a las EPS los fondos erogados por la prestación de servicios no incluidos en el POS, los requisitos establecidos por el Fosyga para la restitución de los fondos a las EPS, el retraso injustificado en el pago de reembolsos ya aprobados por el Fosyga y la ineficiencia del sistema actual de recobros. La Sala consideró que todos esos inconvenientes generaban grandes dificultades para garantizar el derecho a la salud, pues el sistema diseñado por el legislador debe contar con recursos económicos suficientes y utilizables para abarcar los costos. De lo contrario, no sería posible garantizar el goce efectivo de dicha prerrogativa.</p> <p>El tercer grupo incluyó a las fallas que provocan la desinformación de los usuarios de los servicios de salud. En este punto, la Sala destacó que la falta de información afecta el derecho de las personas a decidir sobre el mejor tipo de afiliación para su caso particular y cuál es la institución de salud más conveniente para ellos. Finalmente, el último grupo se refirió a los problemas derivados de la inexistencia de una cobertura universal. Al respecto, la Sala aclaró que, a pesar de que no</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<p>se ha conseguido un sistema de salud universal, si existen grandes esfuerzos de la autoridad para lograrlo.</p> <p><u>Resolutivos</u></p> <p>Conforme a todas las consideraciones expuestas previamente, la Corte revocó las sentencias recurridas de 12 tutelas y confirmó diversas medidas cautelares decretadas para salvaguardar el derecho a la salud. Asimismo, confirmó la resolución en la cual se negó la tutela a una EPS en contra del Consejo Superior de Justicia. Además, confirmó la resolución de 9 tutelas en las cuales se reconoció el derecho de las personas a acceder al servicio del <i>lente intraocular</i> por estar contemplado en el POS, sin que las EPS tuvieran la facultad de solicitar el reembolso al Fosyga.</p> <p>Por otra parte, la Corte emitió una serie de órdenes estructurales, entre las cuales destacan las siguientes. Respecto los planes de beneficios, se le ordenó a la Comisión Nacional de Regulación en Salud que actualizara y revisara integralmente los POS mediante la participación directa de la comunidad médica y de los usuarios del sistema de salud. En dicha revisión integral se debía especificar con claridad qué estaba incluido o excluido de los POS conforme al principio de integralidad. Para tal efecto, cada año se debía revisar la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico y las condiciones financieras del sistema.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<p>Por su parte, la Comisión de Regulación en Salud debía adoptar medidas para unificar los planes de beneficios del régimen contributivo y del subsidiado, en el caso de niños y niñas se debía realizar en un corto plazo y para las personas adultas conforme las autoridades lo consideraran viable, pero con sujeción a un programa. En este sentido, se exhortó a la Comisión de Regulación en Salud para que adoptara un programa para la unificación gradual de ambos regímenes.</p> <p>En relación con la financiación del servicio de salud, la Corte le ordenó al Ministerio de la Protección Social y al administrador de la Fosyga que adoptaran medidas para garantizar que el procedimiento de recobro solicitado por las EPS, fuera ágil y oportuno. Por lo tanto, cuando se autorizaran servicios médicos debido a la concesión de una acción de tutela, las EPS debían cumplir inmediatamente la orden de protección del derecho a la salud y después podrían iniciar el procedimiento de recobro una vez que el fallo se encontrara firme porque la resolución no fue impugnada o hubiera sido de segunda instancia, sin que fuera necesario retrasar el trámite con el pretexto del recurso de revisión ante la Corte Constitucional.</p> <p>Igualmente, la Corte le ordenó al Ministerio y al Consorcio Fidufosyga que diseñaran un plan de contingencia para apresurar el trámite de los recobros atrasados, en el cual se contemplara un cronograma de cumplimiento.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<p>Igualmente, el Ministerio debía adoptar las medidas indispensables para que el sistema de verificación, control y pago de las solicitudes de recobro funcionara adecuadamente y que el Fosyga entregara los montos monetarios en tiempo.</p> <p>Respecto a la información en el sistema de salud, la Corte le ordenó al Ministerio que adoptara las medidas necesarias para que en el momento en el que una persona se afiliara a una EPS se le entregara la información correspondiente, en particular: i) la carta de los derechos de los pacientes conforme a la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial; ii) las instituciones que colaboran a la exigibilidad de esas prerrogativas; iii) la información sobre la libertad de escogencia y de acceso oportuno a los servicios de salud.</p> <p>Luego, se le ordenó al Ministerio que adoptara las medidas indispensables para implementar la cobertura universal sostenible del Sistema General de Seguridad Social en Salud en la fecha establecida por el legislador (enero de 2010). Para tal efecto, era necesario informar cada seis meses a la Corte y a la Defensoría del Pueblo de los avances parciales de esa tarea. En el supuesto de que no se lograra cumplir con esa meta, se debía de informar los motivos y establecer una nueva fecha debidamente justificada.</p>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<p>Finalmente, la Corte le ordenó al Ministerio de la Protección de Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo que le informaran sobre el número de tutelas interpuestas para reclamar el acceso a servicios médicos. Tal informe debería ser analizado de acuerdo con los demás indicadores sobre salud establecidos en la legislación, para así evaluar el impacto de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia.</p>
<p><b>Normatividad implicada</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 13, 14, 15, 44, 48, 49, 53 y 86 de la Constitución Política de Colombia.</li> <li>• Artículo 2° de la Ley 972 de 2005.</li> <li>• Artículos 2°, 156, 157, 162, 171, 172, 180, 182, 188 y 214 de la Ley 100 de 1993.</li> <li>• Artículos 1°, 2°, 3°, 7°, 9°, 13, 14, 15, 17, 25 y 39 de la Ley 1122 de 2007.</li> <li>• Artículos 43 y 115 de la Ley 715 de 2001.</li> <li>• Artículo 617 del Estatuto Tributario.</li> <li>• Artículo 331 del Código de Procedimiento Civil.</li> <li>• Artículo 12 del Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.</li> <li>• Artículo 28 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.</li> <li>• Artículo 5° del Decreto Reglamentario 050 de 2003.</li> <li>• Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 12, 18, 57, 62 y 74 de la Resolución 5261 de 1994.</li> <li>• Artículos 6°, 15, 16, 17, 24 y 25 de la Resolución 2933 de 2006.</li> <li>• Resolución 3797 de 2004.</li> <li>• Resolución 13437 de 1991.</li> <li>• Resoluciones 5261 de 1994, 5061 de 1997, 2948 de 2003, 3797 de 2004, y 2933 de 2006 (arts. 4, 7 y 25) del Ministerio de la Protección Social.</li> <li>• Decretos 1485 y 1983 de 1994, 2357 de 1995, 806 de 1998 y 1703 de 2002.</li> <li>• Acuerdos 8 de 1994, 83 de 1997, 100 de 1998, 228 y 244 de 2003, 260 de 2004 (arts. 1-7, 11 y 12) y 365 de 2007 (art. 2) del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSS).</li> </ul>
<b>Jurisprudencia citada en la Sentencia</b>	<p><i>Corte Constitucional de Colombia</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia SU-225 de 1998 (derechos subjetivos de aplicación inmediata).</li> <li>• Sentencias T-227 de 2003, T-418 de 1992, T-419 de 1992, T-135 de 1994, T-703 de 1996, T-859 de 2003 y T-016 de 2007 (concepto de derecho fundamental).</li> <li>• Sentencias T-060 de 2007 y T-148 de 2007 (violaciones o amenazas a un derecho fundamental).</li> <li>• Sentencias T-076 de 2008, T-631 de 2007 y T-837 de 2006 (prestaciones exigibles y justiciables).</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia C- 811 de 2007 (régimen de salud para parejas del mismo sexo).</li> <li>• Sentencia C-117 de 2008 (facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud).</li> <li>• Sentencias T-406 de 1992, T-328 de 1993, T-860 de 2003, T-223 de 2004 y T-538 de 2004 (conexidad de los derechos sociales).</li> <li>• Sentencia T-845 de 2006 (derecho a la salud como derecho fundamental autónomo).</li> <li>• Sentencias T-595 de 2002, T-792 de 2005, T-133 de 2006 y T-884 de 2006 (progresividad de los derechos sociales).</li> <li>• Sentencias T-749 de 2001, T-490 de 2006, T-198 de 2004, T-676 de 2002 y T-757 de 1998 (servicios de salud estéticos).</li> <li>• Sentencias T-698 de 2001, sentencia T-946 de 2002 y T-752 de 2007 (tratamientos de fertilidad).</li> <li>• Sentencias T-236 de 1998, T-475 de 2000, T-743 de 2001, T-567 de 2002, T-213 de 2003 y T-975 de 2007 (implante coclear requeridos por niños y niñas).</li> <li>• Sentencia T-083 de 2008 (servicios médicos ordenados por médicos externos).</li> <li>• Sentencia T-855 de 2004 (allanamiento de mora de la EPS).</li> <li>• Sentencia T-025 de 2006 (actualización de los POS).</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias T-271 de 2001, T-696 de 2003, T-834 de 2003, T-065 de 2004, T-095 de 2005, T-414 de 2005 y T-662 de 2005 (carencia de objeto de la tutela).</li> <li>• Sentencia T-730 de 2006 (derecho a reclamar el suministro de los servicios contenidos en el POS).</li> <li>• Sentencia SU-480 de 1997 (prestación de servicios médicos no incluidos en el POS).</li> <li>• Sentencias T-326 de 2008, T-098 de 2008, T-886 de 2007, T-1855574, T-1858995, T-1858999, T-1859088, T-1862038, T-1862046, T-1866944, T-1867317 y T-1867326 (obligación de suministrar insumos para operaciones quirúrgicas incluidas en el POS).</li> <li>• Sentencias T-652 de 2006, T-913 de 2007, T-959 de 2004 y T-899 de 2007 (desigualdad entre el régimen subsidiario y el régimen contributivo).</li> <li>• Sentencias T-434 de 2006 y T-826 de 2007 (demora en el tratamiento como vulneración al derecho a la salud).</li> <li>• Sentencias T-859 de 2003, T-1278 de 2005 y T-959 de 2004 (prohibición de negar servicios incluidos en el POS).</li> <li>• Sentencias C-289 de 2008 y C-260 de 2008 (flujo de efectivo en el sistema de salud).</li> <li>• Sentencia C-137 de 2007 (atención básica gratuita del servicio de salud).</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias T-005 de 1995, T-295 de 1997, T-013 de 2003, T-1202, T-1287 de 2005 y T-387 de 2006 (incumplimiento del empleador de la obligación de afiliar a empleados).</li> <li>• Sentencia T-849 de 2006 (alcance de la agencia oficiosa en tutela).</li> <li>• Sentencias T-101 de 2006 (errores en el sistema de selección de beneficiarios)</li> <li>• Sentencia T-277 de 2004 (acceso a servicios de salud).</li> <li>• Sentencias C-1041 de 2007 y T-010 de 2004 (libertad de escogencia, integración vertical en el sector salud)</li> <li>• Sentencias T-866 de 2006, T-1052 de 2006, T-752 de 1998, T-1227 de 2000, T-984 de 2003, T-818 de 2006 y T-341 de 2002 (obligación de informar al paciente sobre la autoridad de salud que debe suministrar el servicio).</li> <li>• Sentencias T-480 de 2002, T-452 de 2001 y T-053 de 2002 (obligaciones frente a servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud).</li> <li>• Sentencia T-524 de 2001 (atención prioritaria en casos urgentes).</li> <li>• Sentencia T-1093 de 2002 (incumplimiento del empleador en el pago de aportes al sistema de seguridad social en salud).</li> <li>• Sentencias T-378 de 2000, T-741 de 2001, T-786 de 2001, T-476 de 2004, T-1138 de 2005, y T-500</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<p>de 2007 (médico tratante, médico no adscrito, médico externo).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias T-862 de 1999, T-960 de 2001, T-237 de 2002, T-871 de 2004, T-887 de 2006 y T-940 de 2006 (acceso a un examen diagnóstico).</li> <li>• Sentencias T-575 de 1998, T-736 de 2004, T-969 de 2007 y T-070 de 2008 (acceso a servicios médicos incluidos en los POS).</li> <li>• Sentencias T-484, T-499, T-505, T-533, T-548 y T-571 de 1992; T-067 de 1994; SU-043; T-165; T-271 y T-478 de 1995 y T-042 de 1996 (acceso al servicio de salud no autorizado por la entidad).</li> <li>• Sentencias T-125 y T-224 de 1997; T-395, T-628 y T-691 de 1998; C-1316 y T-1204 de 2000; T-080, T-280 y T-543 de 2002; T-591 de 2003; T-058, T-750, T-828, T-829, T-833, T-868, T-882, T-901 de 2004; T-024, T-074, T-069, T-086 y T-1022 de 2005; T-557 de 2006; T-565, T-788 y T-1079 de 2007 (acceso a servicios de salud que se requieren y no están incluidos en los planes obligatorios de salud).</li> <li>• Sentencias T-344 de 2002; T-616 de 2004; T-007, T-171, T-976, T-1126 y T-1164 de 2005; T-130, T-461, T-489, T-523 de 2007, T-840 y T-939 de 2007; T-159, C-463 y T-144 de 2008 (conflicto entre médico tratante y Comité Técnico Científico).</li> <li>• Sentencias T-225 de 2007; C-710 y T-510 de 2005; T-1091, T-744, T-617 y T-734 de 2004; T-062 de 2003; C-112, C-089 y C-542 de 1998 (pagos</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<p>moderadores y barreras al acceso a los servicios de salud).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias T-391 de 2004; T-1083, T-1066, T-1008 de 2006 y T-044 de 2007 (determinación de la capacidad económica, concepto de carga soportable).</li> <li>• Sentencias T-296, T-973 de 2006; T-683 y T-819 de 2003; T-1120, T-1207 de 2001; T-906, T-861, T-699, T-447, T-279 y T-113 de 2002; T-867, T-002 de 2003; T-236A y T-805 de 2005 ; T-888 de 2006; T-846 de 2006, T-1153 de 2003, T-1167 de 2004 y T-965 de 2007; T-037 de 2007; T-413 de 2004 y T-219 de 2006 (cargas probatorias de la incapacidad económica y condicionamientos del servicio).</li> <li>• Sentencia T-085 de 2007 (prestación del servicio de salud oportuna y eficiente).</li> <li>• Sentencia T-597 de 1993 (calidad del servicio de salud).</li> <li>• Sentencias T-179 de 2000, T-1019, T-136 de 2004, T-1059 de 2006 y T-421 de 2007 (principio de integralidad).</li> <li>• Sentencias T-350 de 2003, T-962 de 2005, T-459 de 2007, T-900/02, T-197 de 2003, T-814 de 2006 (transporte y estadía como medio para acceder a un servicio de salud).</li> <li>• Sentencias T-635 de 2001, T-614 de 2003, T-881 de 2003, T-1111 de 2003, T-258 de 2004, T-566 de</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<p>2004 y T-1016 de 2006 (derecho a acceder a los servicios de salud libre de obstáculos burocráticos y administrativos).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias T-059 de 2007, T-841 de 2006, T-467 de 2004, T-127 de 2007 y T-739 de 2004 (principio de continuidad).</li> <li>• Sentencias T-730 de 1999, T-807 de 1999, T-477 de 2000, T-530 de 2005 y T-838 de 2005 (protección especial de mujeres embarazadas).</li> <li>• Sentencias T-808 de 2004, T-908 de 2004, T-687 de 2005, T-1228 de 2005 y T-764 de 2006 (protección especial de personas mayores).</li> <li>• Sentencias T-396 de 1996, T-1671 de 2000, T-625 de 2006, T-1070 de 2006 y T-631 de 2007 (protección especial de personas con discapacidad).</li> <li>• Sentencias T-534 de 1992, T-376 de 1997, T-762 de 1998, T-393 de 1999, T-107 de 2000, T-1177 de 2000 y T-493 de 2004 (derecho fundamental a la salud de personas vinculadas a las Fuerzas Armadas).</li> <li>• Sentencias T-824 de 2002, T-956 de 2003, T-581 y T-738 de 2004 y T-063 de 2007 (derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad).</li> <li>• Sentencias C-507 de 2004; T-556, T-514 y T-415 de 1998; T-408 de 1995; T-287 de 1994; T-531 de 1992; T-075 de 1996; T-046 de 1999; T-117 de 1999; T-093 de 2000; T-1004 de 2006; T-889A de 2006;</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional de Colombia (Sala Segunda de Revisión)
	<p>T-695 de 2007 y T-153 de 2000 (derechos fundamentales de los niños y las niñas).</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias T-977 de 2006 (acceso a vacunas para prevenir el contagio de enfermedades).</li><li>• Sentencias T-492, T-201 y T-134 de 2007 (derecho a recibir tratamiento médico).</li></ul>
<b>Sentencia completa</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2008/T-760-08.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2008/T-760-08.htm</a>

